

Junio 25/47

# 4586

P1/9508  REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley en virtud del cual se autoriza la acuñación de \$30,000.00 en \$3,000.00 de piezas de cobre de la denominación de un Centavo de pesos, aplicándose a dicha acuñación las disposiciones generales de la ley de moneda de 1937.

Janis 1947

Ciudad Trujillo, D. S. D.  
26 de junio, 1947.

2032


Generalísimo  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República.  
Benefactor de la Patria.  
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.17176 de fecha 25 de junio y del anexo proyecto de ley en virtud del cual se autoriza una acuñación de \$30.000.00 en 3,000.000 de piezas de cobre de la denominación de un centavo de peso, aplicándose a dicha acuñación las disposiciones generales de la Ley de Moneda de 1937.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.


Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

  
M. de J. Trencoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

o/-

81/9509



Tesoro y F. Pública 

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 17176

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

25 JUN 1947

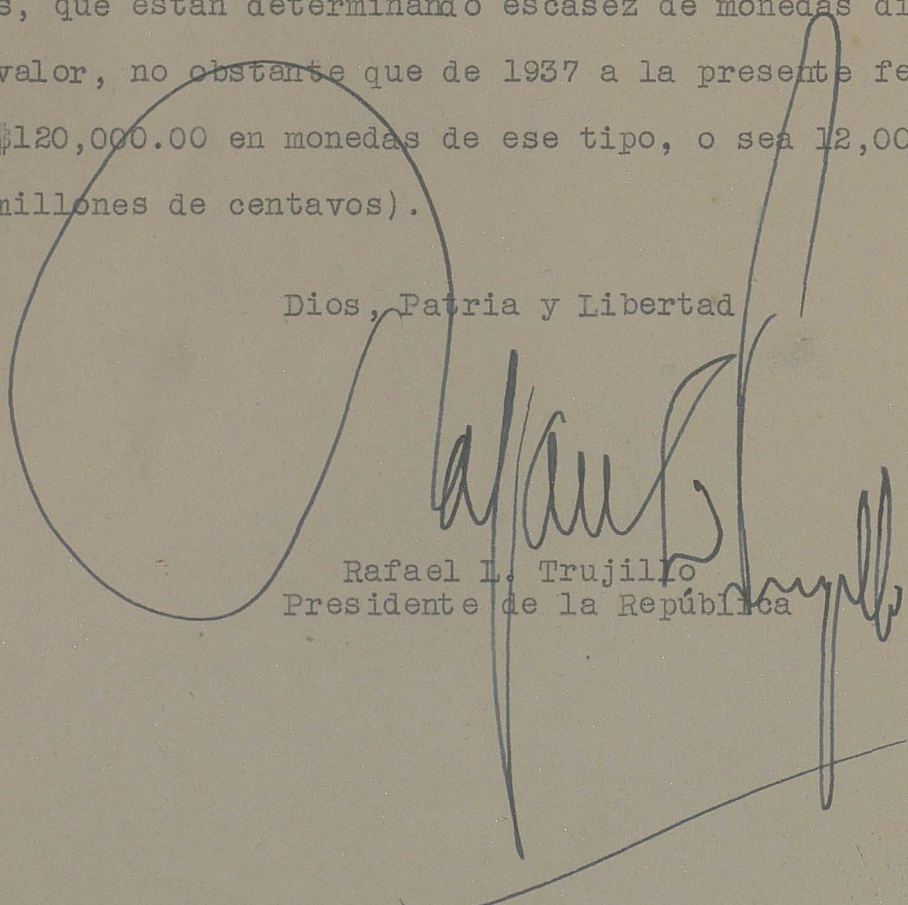
Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley en virtud del cual se autoriza una acuñación de \$30,000.00 en 3,000.000 de piezas de cobre de la denominación de un centavo de peso, aplicándose a dicha acuñación las disposiciones generales de la Ley de Moneda de 1937.

Esa acuñación la hace necesaria el aumento de las transacciones populares, que están determinando escasez de monedas divisionarias de ese valor, no obstante que de 1937 a la presente fecha se han acuñado \$120,000.00 en monedas de ese tipo, o sea 12,000.000 de ellas (doce millones de centavos).

Dios, Patria y Libertad

  
Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

P1/9578



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm:

3639

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
26 de junio del 1947.

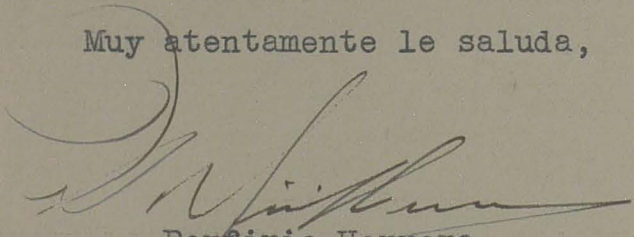
Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d .-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 2031 de fecha 26 de junio corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley en virtud del cual se autoriza una acuñación de \$30.000.00 en 3.000.000 de piezas de cobre de la denominación de un centavo de peso, aplicándose a dicha acuñación las disposiciones generales de la Ley de Moneda de 1937.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitiendo el Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

scnb.-

61/9369

2031


Ciudad Trujillo, D. S. D.  
26 de junio, 1947.

Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley en virtud del cual se autoriza una acuñación de \$30.000.00 en 3,000.000 de piezas de cobre de la denominación de un centavo de peso, aplicándose a dicha acuñación las disposiciones generales de la Ley de Moneda de 1937.

Le saluda muy atentamente,

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

o/-

2019368

REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18150

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
2 de julio de 1947.Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que el Excelentísimo Señor Presidente de la República ha tenido a bien promulgar en fecha de hoy, registrándose con el número 1468, la ley mediante la cual se autoriza una acuñación de \$30,000.00 en 3,000,000 de piezas de cobre de la denominación de un centavo de peso, aplicándose a dicha acuñación las disposiciones generales de la Ley de Moneda de 1937.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,  
Secretario de Estado de la Presidencia.pm  
hc/fs.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO, que la cantidad de monedas nacionales de cobre, de la denominación de un centavo de peso (\$0.01), actualmente en circulación, resulta insuficiente para cubrir las necesidades del país, como consecuencia del auge experimentado por los negocios y operaciones comerciales en general, y que por tanto procede la autorización de una nueva emisión de moneda dominicana de ese valor,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de TREINTA MIL PESOS (\$30,000.00) en TRES MILLONES (3,000,000) de piezas de cobre de la denominación de UN CENTAVO DE PESO (\$0.01) cada una, de la moneda nacional instituida por la Ley No.1259, del 21 de febrero de 1937, cuyas disposiciones generales regirán para la emisión de la moneda acuñada de conformidad con la presente ley, en todo cuanto sea pertinente.

Art. 2.- La cantidad de monedas cuya acuñación es autorizada por esta ley, podrá ser retenida por el Gobierno en calidad de reserva, para ser puesta en circulación a medida que las necesidades del país así lo demanden, según dispenga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.-

*M. de J. Troncoso de la Concha*  
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.

Los Secretarios:

*R. Emilio Jiménez*  
R. EMILIO JIMÉNEZ.-

*Abelardo R. Nantia*  
ABELARDO R. NANTIA.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 1.º - El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir la Ley de...

ARTICULO 2.º - La Ley de...

19 LEGISLATURA No. de 19 47

REGISTRADA AL No. 1255

an el folio... del libro letra...  
No. 45... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales

Ciudad Trujillo, 19 47

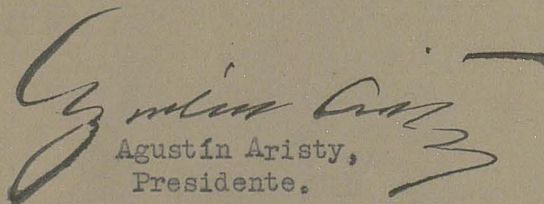
Jefe de las Oficinas del Senado



Señores Senadores:-

La Comisión Permanente del Tesoro y Crédito Público ha estudiado el proyecto de ley sometido por el Honorable Presidente de la República en fecha 25 de junio, por medio del cual se autoriza una acuñación de \$30.000.00 en 3,000.000 de piezas de cobre de la denominación de un centavo de peso, aplicándose a dicha acuñación las disposiciones generales de la Ley de Moneda de 1937.

La Comisión que suscribe se permite solicitar del Senado dé su aprobación a dicho proyecto de ley, ya que, tal como lo expresa el mensaje presidencial, dicha acuñación es necesaria debido al aumento de las transacciones populares que está determinando escasez de monedas divisionarias de ese valor.



Agustín Aristy,  
Presidente.

Mario Fermín Cabral  
Vicepresidente.



R. Eneas Savinon  
Secretario.

26 de junio, 1947.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Número:

CONSIDERANDO, que la cantidad de monedas nacionales de cobre, de la denominación de un centavo de peso (\$0.01), actualmente en circulación, resulta insuficiente para cubrir las necesidades del país, como consecuencia del auge experimentado por los negocios y operaciones comerciales en general, y que por tanto procede la autorización de una nueva emisión de moneda dominicana de ese valor,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de TREINTA MIL PESOS (\$30,000.00) en TRES MILLONES (3,000.000) de piezas de cobre de la denominación de UN CENTAVO DE PESO (\$0.01) cada una, de la moneda nacional instituida por la Ley No. 1259, del 21 de febrero de 1937, cuyas disposiciones generales regirán para la emisión de la moneda acuñada de conformidad con la presente ley, en todo cuanto sea pertinente.

Art. 2.- La cantidad de monedas cuya acuñación es autorizada por esta ley, podrá ser retenida por el Gobierno en calidad de reserva, para ser puesta en circulación a medida que las necesidades del país así lo demanden, según disponga el Poder Ejecutivo.

DADA &amp; &amp; &amp;